

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 379 -2015-MPH/43.47.**

Ayacucho, 14 JUL 2015

VISTO:

El Expediente N° 014914 de fecha 01 de julio de 2015, y;

ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 299-2015-MPH/43.47 de fecha 27 de mayo de 2015, fue sancionada doña JUANA ARONES HUAMANTINCO, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial de "Sala de Recepciones Para Actividades Sociales GOA", con la multa de 60% de la UIT, por la infracción de "Modificar el giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización Municipal", con código 08-006;

CONSIDERANDO:

Que, el administrada interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 299-2015-MPH/43.47 de fecha 27 de mayo de 2015 y notificado al administrado con fecha 09 de junio de 2015, peticionando se declare la Nulidad de la Resolución en todos sus efectos bajo los siguientes fundamentos facticos: que conforme se tiene su Licencia de funcionamiento N° 201405531, EL LOCAL Sala de recepciones para actividades sociales GOA, tiene autorización Municipal para el giro de negocio en mención y que el horario de atención según Ley es de domingos a jueves es hasta las 23:00 pm horas y los viernes y sábado es hasta las 02:00 am, horas, la administrada señala que no existe diferencia entre una discoteca y un salón de Recepciones sociales en cuanto a expender bebidas alcoholicas, refrescos, comidas abonándose el derecho o no de ingreso; puesto que el concepto de las discotecas y un salón de recepciones se asemejan y los horarios de funcionamiento también son semejantes, que por estos fundamentos la sanción impuesta con Resolución de Gerencia no ha sido establecida acorde a Ley, por cuanto no se cometió ninguna infracción contenida en el código 08-006 por modificar el giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización Municipal, ya que la actividad comercial de salón de recepciones para actividades sociales GOA, esta permitido y cuenta con Licencia de funcionamiento N° 20140553, por lo que las discotecas Tienen Las Mismas Actividades o similares salón de recepciones a consecuencia acarrea nulidad de la Resolución de Gerencia N° 299-2015-MPH/43.47 de fecha 27 de mayo de 2015, estando incurso en la causal de Nulidad prevista en el numeral 10.1 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General adjunta como medio probatorios copia de DNI, copia de Resolución de sanción;

Que, de acuerdo a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208 Recurso de reconsideración, señala "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba** ya que todo recurso impugnatorio tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo de quince días perentorios, es así que el administrada formulo Recurso De Reconsideración, alegando que se le sanciono con Resolución de Gerencia N° 299-2015-MPH/43.47, lesionando su derecho porque considera que no cometieron ninguna infracción porque se asemejan las actividades y el desembolviemiento entre una discoteca y un Salon de Recepciones Sociales, pero para dilucidar esa confusión definiremos que es **Salon de Recepciones Sociales entendemos por eventos los siguientes:** Congresos, Conferencia, Convenciones, Coloquios, Seminarios, Simposios, Debates, Foros, Asambleas, exposiciones, Ferias, reuniones sociales (Bautizos, Matrimonios, Graduaciones, Desfiles, Capacitaciones empresariales por lo que podemos entender es que el salón de eventos sociales es un rubro de reunión social tanto de recreación como académico, **mientras que la Discoteca** es un local público que se ingresa previo pago con horario **preferentemente nocturno** para escuchar música grabada, bailar, interactuar con otras personas y consumir bebidas alcoholicas, es decir es un lugar netamente de diversión nocturna y ese es su único fin para el cual esta prohibido su funcionamiento en el centro histórico de la ciudad y le rigen requisitos especiales, es decir en ese sentido no se sanciona la diferencia de funciones o actividades, sino que expresamente la Licencia que cuenta la administrada señala para salón de recepciones para actividades sociales GOA, y que el código de 08-006 "Modificar el giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización Municipal" es por cambiar el giro de negocio que en este caso según las definiciones y el acta de Constatación se señala que el fiscalizador encontró a personas libando licor y que el local esta netamente ambientado para Discoteca y no tienen ningún fin social-academico y/o artístico, por lo que la sanción se acredita contundentemente, además el **recurso de Reconsideración carece de un Requisito Sine Quanon que es el alma del Proceso administrativo (La prueba)**, ya que el administrado solo alega semejanzas de dos giros distintos que si son giros especiales pero no tienen la misma función social, y que no presenta medio probatorio idóneo como seria el contrato de un evento social que se realizo el día de la fiscalización, por ende sus alegatos carecen de legalidad y veracidad mas aún el cambiar el giro de negocio constituye una conducta totalmente Contra Legem, es decir no cumple las normas y condicione mínimas exigidas para realizar el giro permitido, es más su petición no se ajusta a derecho y su conducta empresarial está lejos de ser Ética e Idónea es Contra Legem al derecho y no



existiendo derecho vulnerado que tutelar a la administrada, dicho Recurso, debe declararse INFUNDADO y quede firme la Resolución de Gerencia N° 299-2015-MPH/43.47;

Qué, luego de la evaluación y valoración de los medios probatorios del expediente N° 014914 de fecha 01 de julio de 2015, se acredita fehacientemente que la administrada JUANA ARONES HUAMANTINCO, ha cometido la infracción de "Modificar el giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización Municipal", con código 08-006, y que además no conteniendo el Recurso interpuesto medio probatorio que lo avale más aún la administrada contempla con su recurso una realidad que entorpece y lesiona la función de la administración y fiscalización contemplada en la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, **es decir no conteniendo el alma de todo proceso administrativo (la prueba)**, a la administrada le corresponde la aplicación de la sanción por ende a la entidad municipal le asiste el Principio de Primacía de Realidad, "que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere la realidad antes que lo que los alegatos puedan manifestar", por lo que el actuar y la realidad nos presenta que al momento de la fiscalización el local "Sala de Recepciones para actividades sociales Goa" cambio su giro de negocio al de Discoteca acreditado contundentemente con el Acta de Constatación donde se plasma la realidad de los hechos por ende **Declararse Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto;**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 299-2015-MPH/43.47, interpuesto por la administrada doña JUANA ARONES HUAMANTINCO, continuando con el proceso administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en su domicilio en el Jr. Sucre N° 217 o en su domicilio comercial Jr. Montesori N° 155, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, **15 JUL, 2015**
Oficio Circ. N° **2068 - 2015 - UTO - SE - MPH**
SEÑOR: **SUB GERENCIA DE SISTEMAS**

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud., copia del original de: **RG-379-2015-MPH/GSM**
de fecha: **14 JUL 2015**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentaria y Archivos

Karol L. Riveros Taco
KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA
15 JUL 2015
Hora: **04:30 pm** Folios: _____
Firma: *[Signature]* N° R: _____